



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.004.2017-00097-01
<b>Demandante (s)</b>	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA "IDEA"
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

**REVOCA AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el apoderado de la entidad ejecutante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción, el cual se procede a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES.**

La presente demanda fue interpuesta por el apoderado judicial del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA- IDEA, representado por el señor MAURICIO TOBON FRANCO, en su calidad de gerente general, a través de la cual se pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio de SAN BERNANDO DEL VIENTO- CORDOBA, teniendo como título ejecutivo pagare No. 12091 con fecha de emisión 10 de diciembre de 2008.

2. Se explica que el día 18 de julio de 2005 se suscribió un contrato de empréstito No. 8653 entre el IDEA y el municipio de San Bernardo Del Viento –Córdoba por una suma de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (1.850.000.000) destinada para la pavimentación de la vía San Bernardo Del Viento – José Manuel Altamiranda – Primera Etapa, posteriormente a este contrato se suscribió un convenio de pignoración No. 8653 este fue con el fin de garantizar el pago de la deuda, por lo cual es prestatario pignoró los ingresos provenientes del

sistema general de participaciones- propósito general – otros sectores de inversión y sobretasa a la gasolina.

3. El municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO comenzó a incumplir con sus obligaciones y dado a esto el IDEA mediante un acta de No. 046 Del año 2008 aprobó la refinanciación de la cartera por un valor de 867.880.163 debidamente las actas elaboradas por el IDEA se convierten documentos que forman parte de los documentos que constituyen título ejecutivo, debido a la aprobación de la deuda del municipio de San Bernardo del Viento el señor alcalde EFREN MANUEL PEREZ LORA suscribió un pagare de No. 12091 a favor del IDEA. Por el valor antes mencionado, posteriormente el IDEA radico ante la procuraduría 124 para asuntos administrativos Audiencia De Conciliación Extrajudicial con el municipio de san Bernardo del viento el día 14 de agosto de 2015 esto para llegar a un acuerdo conciliatorio.

4. el IDEA en cumplimiento de su obligación de recuperar los dineros y recursos públicos y en mérito de los hechos anteriores presentó proceso ejecutivo a través del cual pidió que se librara mandamiento de pago a favor del IDEA teniendo como título ejecutivo el pagare No. 12091 por la suma de (\$ 867.880.163) esto por concepto de capital, por intereses corrientes desde la fecha de desembolso hasta la fecha del vencimiento del pagare por un total de \$ 336.448.210, por intereses moratorios sobre el valor de la obligación de capital adeudada a partir de la fecha por un valor de \$ 910.097.000, el cual suma un total de \$ 2.114.425.373.

La demanda fue presentada ante el Juzgado tercero Administrativo oral del circuito de Montería, El cual mediante auto del trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), niega el mandamiento de pago conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído. En consecuencia este juzgado manifiesta que respecto a la caducidad de la acción en el numeral 2 literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que el termino para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por consiguiente con lo dispuesto a la cláusula aceleratoria prevista en el numeral sexto del pagare, tendríamos que el termino vence en el mes de febrero de 2009 desde la fecha en que se incumplió la primera cuota, por esta razón el despacho observa que la resolución No. 0268-15 de fecha 19-05-2015, fue expedida transcurrido el termino de caducidad de que trata la norma antes citada, razón por la cual se negó el mandamiento solicitado.

niega el mandamiento de pago, la parte demandante solicita que se revoque el auto, en el cual se niega el mandamiento de pago y solicitan que se ordenen librar mandamiento de pago a favor del IDEA en contra del municipio de San Bernardo Del Viento, esto dentro del proceso ejecutivo en referencia.

Lo anterior con base en lo siguiente, respecto al título ejecutivo complejo el cual está conformado por un contrato de empréstito No. 8653 de 2005 el convenio de pignoración, el pagare No. 12091 y la resolución de gerencia donde se declara el incumplimiento y vencimiento del plazo de la obligación, con respecto a la cláusula aclaratoria afirman que el termino no vence en el mes de febrero puesto que la cláusula es de carácter facultativa y no automática esto si hay incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas, capital e intereses, esto al no hacer uso de esta cláusula plasmada en el parágrafo sexto del pagare No. 12091 por lo cual el vencimiento de la obligación el día 10 de diciembre de 2012.

## **II. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por medio de providencia del 03 de agosto de 2018, esta corporación declaró la falta de jurisdicción al observar que la entidad accionante entidad FINANCIERA vigilada por la Superintendencia Financiera, y que de conformidad con el art. 105 del CPACA, se excluye del conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo el conocimiento de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

## **III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado del ente accionante presentó recurso de reposición señalando que el ente ejecutante tiene por misión cooperar con el fomento económico, social y cultural mediante la prestación de servicios de crédito y de garantía y por tanto el accionante expone que es un instituto de fomento y desarrollo denominado "INFIS", esto es, entidades descentralizadas creadas para la prestación de servicios financieros y asistencia técnica a municipios, Departamentos y entes descentralizados que operen en su territorio, por tanto se explica que de

conformidad con el Decreto 663 de 1993, los "INFIS" no hacen parte de las entidades que están enmarcadas dentro del concepto de entidades financieras, así mismo señala que la entidad demandante no está sometida a inspección o vigilancia de la Superintendencia Financiera, así mismo se explica que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo devenido de un contrato estatal y por tanto el control jurisdiccional del mismo corresponde a la jurisdicción contencioso Administrativa.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde decidir si debe confirmarse la decisión de remitir el proceso por falta de jurisdicción o si por el contrario corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente proceso, así mismo en caso de establecer que esta es la jurisdicción que debe analizar el asunto, deberá determinarse si la decisión de denegar el mandamiento de pago, proferida por el *a quo* se encuentra ajustada a los cánones del ordenamiento jurídico, para tal efecto se analizará si en el presente caso operó la caducidad del medio de control.

#### CASO CONCRETO

En primer lugar, debe advertirse que por medio de providencia de fecha 03 de agosto de 2018 se consideró que esta jurisdicción no debe conocer del presente asunto, dado que en los términos del artículo 105 del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá:

*"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*(...)"*

Ahora bien, se advierte que las condiciones para que un proceso, inclusive ejecutivo no sea conocido por la jurisdicción contencioso administrativa son: i) entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores, ii) que dichas instituciones sean vigiladas por la Superintendencia Financiera y iii) que las actividades correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

En este orden de ideas, se observa que el Instituto para el Desarrollo de Antioquia y el Municipio de San Bernardo del Viento, suscribieron contrato de empréstito No. 8653 del 18 de julio de 2018, en tal sentido tal contrato tenía por destinación de los dineros para la pavimentación de la vía San Bernardo del Viento – José Manuel de Altamira- Primera Etapa; aunado a ello, frente a la vigilancia de la entidad, se observa que no es claro que la misma este o no a cargo de la Superintendencia Financiera habida cuenta la finalidad de los recursos invertidos, por lo tanto teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y en aras de preservar los principios de acceso a la administración de justicia y celeridad se revocará la decisión atinente a declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto y por economía procesal se procederá a hacer en esta misma oportunidad el estudio sobre el auto del 13 de junio de 2017, por medio de la cual se denegó el mandamiento de pago.

En tal sentido, se observa que el *a quo* consideró que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, habida cuenta que el término de caducidad en tratándose de procesos ejecutivos es de 5 años, en tal sentido al existir clausula aceleratoria y presentarse el primer incumplimiento en el mes de febrero de 2009, la acción habría caducado en febrero de 2014, por lo que cuando se expidió la Resolución No. 0268-15 del 19 de mayo de 2015 (por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato), la acción se encontraba caduca por lo que se denegó el mandamiento solicitado.

Ahora bien, al revisar la demanda y sus anexos se puede evidenciar que el Instituto para el Desarrollo de Antioquia y el Municipio de San Bernardo del Viento, suscribieron contrato de empréstito No. 8653 del 18 de julio de 2018, así mismo se pactó que el plazo para el pago de las obligaciones sería de 72 meses que se desembolsaran los respetivos dineros, en tal sentido se aporta el pagare No. 12091 emitido el 10 de diciembre de 2008, y cuya fecha de vencimiento fue el 10 de diciembre de 2012, por lo que se puede colegir que en principio la obligación se hizo exigible a partir del 10 de diciembre de 2012 y que por tanto el término de caducidad fenecería el 10 de diciembre de 2017.

En este orden de ideas, lo señalado por el juez de primera instancia es que al pactarse la cláusula aceleratoria y presentarse el incumplimiento de la primera cuota en el mes de febrero de 2009, a partir de dicha calenda se hace exigible la obligación y por tanto se contabiliza la caducidad del medio de control, sin embargo esta corporación no comparte este criterio, pues, en efecto la facultad de dar aplicación a la cláusula aceleratoria es potestativo del acreedor y por tal razón no puede

declararse que por el solo hecho del incumplimiento se hizo exigible la obligación para a partir de dicha calenda contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Tan cierto es la anterior conclusión, que la misma cláusula sexta tiene el siguiente tenor literal “Sexto: Cláusula Aceleratoria: El incumplimiento en el pago de una o más cuotas, **faculta al IDEA**, para exigir el cobro total e inmediato de lo adeudado”, nótese que esta es una facultad o potestad del acreedor que de suyo no implica la aplicación automática del vencimiento del plazo acordado, en tal sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la cláusula aceleratoria en los siguientes términos:

*“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.*

*Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, **así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.**” (negritas de esta corporación)*

Así las cosas, se concluye que el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse a partir del 10 de diciembre de 2012, fecha pactada como vencimiento del pagaré, y por tanto dicho término fenecería el 10 de diciembre de 2017, de suerte que cuando se incoó la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2016, aún no había fenecido el término de caducidad, razón suficiente para revocar el proveído paleado y en su lugar ordenar que se provea sobre el estudio de la demanda ejecutiva teniendo en cuenta los demás requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**PRIMERO: Repóngase** el auto de fecha 03 de agosto de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en su lugar continúese con el conocimiento del mismo.

**Segundo: Revóquese** el auto de fecha 13 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por medio del cual se

denegó el mandamiento de pago al considerar que la demanda estaba caduca y en su lugar ordénese juzgado de primera instancia que provea sobre el estudio de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los parámetros dados por esta corporación y los demás requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico.

**TERCERO:** Por secretaría, efectúese las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2018.00559.01
<b>Demandante (s)</b>	HUMBERTO ENRIQUE JIMÉNEZ CAUSIL
<b>Demandado (s)</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**AUTO MODIFICA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE**

Mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019 se fijó fecha y hora para proceder al sorteo de Juez Ad Hoc que reemplazaría al Dr. Carlos Ospino Brugos en el proceso de la referencia, pero advierte este Despacho que en la mencionada providencia se cometió un lapsus calami, toda vez que por tratarse de un impedimento proveniente de juez único para designar Juez Adhoc, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A., el expediente debió ser remitido a la Presidencia de esta Corporación para la realización del sorteo correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del numeral primero de la providencia de fecha 21 de agosto de 2019, ordenando que por Secretaría se remita el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que realice el sorteo de Juez Ad hoc.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 21 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que realice el sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de reemplazar al Juez impedido”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.001.2017.00434.01
<b>Demandante (s)</b>	JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**AUTO MODIFICA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE**

Mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2019 se fijó fecha y hora para proceder al sorteo de Juez Ad Hoc que remplazaría al Dr. César Otero Flórez en el proceso de la referencia, pero advierte este Despacho que en la mencionada providencia se cometió un lapsus calami, toda vez que por tratarse de un impedimento proveniente de juez único para designar Juez Adhoc, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A., el expediente debió ser remitido a la Presidencia de esta Corporación para la realización del sorteo correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del numeral primero de la providencia de fecha 21 de agosto de 2019, ordenando que por Secretaría se remita el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que realice el sorteo de Juez Ad hoc.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 21 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que realice el sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de reemplazar al Juez impedido”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2014.00437.00
<b>Demandante (s)</b>	MANUEL JARAMILLO VEGA
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

**AUTO QUE MODIFICA AUDIENCIA CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado mediante Auto del 11 de Septiembre de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 26 de septiembre de 2019, a las Hora 3:00 P.M., sin embargo para dicha fecha la titular del despacho asistirá al Taller Regional Sobre Procesos Ejecutivos En Materia Contencioso Administrativo que se realizará en la ciudad de Medellín del 26 al 27 de Septiembre. organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo cual resulta necesario Modificar la audiencia en comento para fecha 23 de septiembre de 2019, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la fecha de la audiencia de conciliación, la cual se celebrará el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 P.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS**

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000-2018-00173-00
Demandante (s)	DISTRIBUIDORA TROPISINU S.A.S
Demandado (s)	MUNICIPIO DE TIERRALTA

Vista la nota secretarial que precede, se tiene que las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada en fecha 23 de julio de 2019, fueron allegadas por las partes requeridas, así mismo, por Secretaria se corrió traslado de las mismas (fl 148).

En razón a lo anterior, se procederá a cerrar el debate probatorio y conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, se optará por prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Se indica que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión. Por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Incorporar al plenario las pruebas dadas en traslado, que serán valoradas al momento de fallar.

**SEGUNDO:** Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00383-00
<b>Demandante (s)</b>	WILSON SERNA RAMIREZ
<b>Demandado (s)</b>	ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA

**AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día treinta (30) de Octubre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Reconózcase Personería para actuar al Dr. Pedro Felipe Burgos Burgos identificada con Cédula de Ciudadanía N°78.078.984 de Lórica y Portadora de Tarjeta. Profesional N° 217.084 Del C. S. de la J. Como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lórica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO APLAZA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00171-00
<b>Demandante (s)</b>	AMELIA CRISTINA VEGA MONCADA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para celebrar la audiencia inicial, se tiene que el señor Agente del Ministerio Público – Procurador 33 Judicial II- allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia, en razón a que, el día 20 de septiembre se encontrará por fuera de la Ciudad atendiendo asuntos personales, tal y como consta a folios 99-100 del expediente.

En razón a lo antes expuesto, se procederá a aplazar la presente diligencia y se fijará como nueva fecha, el día 26 de septiembre de 2019 a las 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

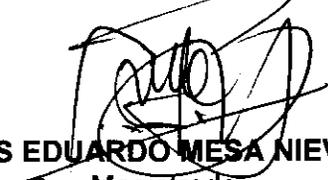
**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial que se encontraba programada en el presente asunto para el día 20 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 26 de septiembre de 2019 a las 03:30 p.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00516-00
<b>Demandante (s)</b>	MARCONI GUERRA OLEA
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintinueve (29) de Octubre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

**SEGUNDO:** - Reconózcase Personería para actuar a la Dra. Ada Astrid Álvarez Acosta identificada con Cédula de Ciudadanía N°50.868.742 de Planeta Rica y Portadora de Tarjeta Profesional N° 65.923 Del C. S. de la J. Como apoderada del Departamento de Córdoba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	Nº23.001.23.33.000.2018.00355.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00221.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00413.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00434.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00088.00
<b>Demandante (s)</b>	NEUDITH PÉREZ VILLALOBOOS ELKIS DEL CARMEN GERMAN CARVAJAL PEDRO LUIS ALMANZA MARTINEZ JANNER MANUEL GARCÉS REYES MIGUEL EMIRO LAZA GOMEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- F.P.S.M. MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA DEPARTAMENTO DE CORDOBA MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS

**AUTO QUE MODIFICA AUDIENCIA PRUEBAS**

Habiéndose fijado en audiencia inicial del 13 de agosto de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 26 de septiembre de 2019, a la Hora 3:30 P.M asistirá al Taller Regional Sobre Procesos Ejecutivos En Materia Contencioso Administrativo que se realizará en la ciudad de Medellín del 26 al 27 de Septiembre. organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo cual resulta necesario Modificar la audiencia en comento para fecha 23 de septiembre de 2019, por lo que se,,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la fecha de la audiencia pruebas, la cual se celebrará el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	Nº23.001.23.33.000.2018.00355.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00221.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00413.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00434.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00088.00
<b>Demandante (s)</b>	NEUDITH PÉREZ VILLALOBOOS ELKIS DEL CARMEN GERMAN CARVAJAL PEDRO LUIS ALMANZA MARTINEZ JANNER MANUEL GARCÉS REYES MIGUEL EMIRO LAZA GOMEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- F.P.S.M. MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA DEPARTAMENTO DE CORDOBA MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS

**AUTO QUE MODIFICA AUDIENCIA PRUEBAS**

Habiéndose fijado en audiencia inicial del 13 de agosto de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 26 de septiembre de 2019, a la Hora 3:30 P.M asistirá al Taller Regional Sobre Procesos Ejecutivos En Materia Contencioso Administrativo que se realizará en la ciudad de Medellín del 26 al 27 de Septiembre. organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo cual resulta necesario Modificar la audiencia en comento para fecha 23 de septiembre de 2019, por lo que se,,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la fecha de la audiencia pruebas, la cual se celebrará el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	N°23.001.23.33.000.2018.00355.00 N°23.001.23.33.000.2018.00221.00 N°23.001.23.33.000.2018.00413.00 N°23.001.23.33.000.2018.00434.00 N°23.001.23.33.000.2018.00088.00
<b>Demandante (s)</b>	NEUDITH PÉREZ VILLALOBOOS ELKIS DEL CARMEN GERMAN CARVAJAL PEDRO LUIS ALMANZA MARTINEZ JANNER MANUEL GARCÉS REYES MIGUEL EMIRO LAZA GOMEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- F.P.S.M. MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA DEPARTAMENTO DE CORDOBA MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS

**AUTO QUE MODIFICA AUDIENCIA PRUEBAS**

Habiéndose fijado en audiencia inicial del 13 de agosto de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 26 de septiembre de 2019, a la Hora 3:30 P.M asistirá al Taller Regional Sobre Procesos Ejecutivos En Materia Contencioso Administrativo que se realizará en la ciudad de Medellín del 26 al 27 de Septiembre. organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo cual resulta necesario Modificar la audiencia en comento para fecha 23 de septiembre de 2019, por lo que se,,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la fecha de la audiencia pruebas, la cual se celebrará el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE REPETICIÓN
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2016-00152-00
<b>Demandante (s)</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Demandado (s)</b>	NESTOR TABARES MUÑOZ Y OTROS

**AUTO CITA A AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día cinco (05) de Noviembre de 2019 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	N°23.001.23.33.000.2018.00355.00 N°23.001.23.33.000.2018.00221.00 N°23.001.23.33.000.2018.00413.00 N°23.001.23.33.000.2018.00434.00 N°23.001.23.33.000.2018.00088.00
<b>Demandante (s)</b>	NEUDITH PÉREZ VILLALOBOOS ELKIS DEL CARMEN GERMAN CARVAJAL PEDRO LUIS ALMANZA MARTINEZ JANNER MANUEL GARCÉS REYES MIGUEL EMIRO LAZA GOMEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- F.P.S.M. MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA DEPARTAMENTO DE CORDOBA MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS

**AUTO QUE MODIFICA AUDIENCIA PRUEBAS**

Habiéndose fijado en audiencia inicial del 13 de agosto de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 26 de septiembre de 2019, a la Hora 3:30 P.M asistirá al Taller Regional Sobre Procesos Ejecutivos En Materia Contencioso Administrativo que se realizará en la ciudad de Medellín del 26 al 27 de Septiembre. organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo cual resulta necesario Modificar la audiencia en comento para fecha 23 de septiembre de 2019, por lo que se,,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la fecha de la audiencia pruebas, la cual se celebrará el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	Nº23.001.23.33.000.2018.00355.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00221.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00413.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00434.00 Nº23.001.23.33.000.2018.00088.00
<b>Demandante (s)</b>	NEUDITH PÉREZ VILLALOBOOS ELKIS DEL CARMEN GERMAN CARVAJAL PEDRO LUIS ALMANZA MARTINEZ JANNER MANUEL GARCÉS REYES MIGUEL EMIRO LAZA GOMEZ
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- F.P.S.M. MUNICIPIO DE SAN CARLOS CORDOBA DEPARTAMENTO DE CORDOBA MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS

**AUTO QUE MODIFICA AUDIENCIA PRUEBAS**

Habiéndose fijado en audiencia inicial del 13 de agosto de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 26 de septiembre de 2019, a la Hora 3:30 P.M asistirá al Taller Regional Sobre Procesos Ejecutivos En Materia Contencioso Administrativo que se realizará en la ciudad de Medellín del 26 al 27 de Septiembre. organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para lo cual se elevó solicitud de Comisión de Servicios ante el H. Consejo de Estado, por lo cual resulta necesario Modificar la audiencia en comento para fecha 23 de septiembre de 2019, por lo que se,,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la fecha de la audiencia pruebas, la cual se celebrará el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00332-00
<b>Demandante (s)</b>	JAVIER ARTURO FLOREZ ARCIA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, del señor Javier Arturo Florez Arcia, contra Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** la demanda en referencia con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cumplir con los presupuestos del artículo 162 del CPACA.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA** de lo anterior se ordena y dispone:

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE:**

Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-Cuenta de Ahorros 3-0820-000636-6 - Convenio 13476**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar

El correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

➤ **A LA SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN.**

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los demandados Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A, Municipio de San Carlos y Departamento de Córdoba a través de sus representantes legales en los términos del artículo 199 del CPACA.
- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Agente del Ministerio Público.
- **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

**A LA PARTE DEMANDADA.**

- Que en el término de traslado cumpla con los deberes que le imponen los artículos 172 y 175 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANA CARMELA DORIA LENGUA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 26.176.790 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 85.430 del CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder que acompaña al libelo demandatorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/ web/secretaria-tribunal- administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO APLAZA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00189-00
<b>Demandante (s)</b>	LUZ MARY NADAD GASPAR
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para celebrar la audiencia inicial, se tiene que el señor Agente del Ministerio Público – Procurador 33 Judicial II- allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia, en razón a que, el día 20 de septiembre se encontrará por fuera de la Ciudad atendiendo asuntos personales, tal y como consta a folios 179-180 del expediente.

En razón a lo antes expuesto, se procederá a aplazar la presente diligencia y se fijará como nueva fecha, el día 26 de septiembre de 2019 a las 03:30 p.m., en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial que se encontraba programada en el presente asunto para el día 20 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 26 de septiembre de 2019 a las 03:30 p.m., la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en el piso 5° del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario